



INFORME SECRETARIAL: Inírida – Guainía, ocho (8) de septiembre de dos mil veinte (2020), al Despacho de la señora Juez el Proceso de Fijación de Cuota Alimentaria radicado con el No. 940013184001 – 2019 – 00157 – 00, **INFORMANDO:** Que se recibe escritos de solicitud de la parte Demandada, ingresa al Despacho en la fecha para resolver lo pertinente. Sírvase proveer.-

EDGAR BARACALDO ROMERO
Secretario

JUZGADO PROMISCOO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE INÍRIDA

Inírida – Guainía, ocho (8) de septiembre de dos mil veinte (2020).-

Visto el informe secretarial que antecede, agréguese e incorpórese al presente proceso el escrito del veintiséis (26) de agosto y del veintisiete (27) de agosto último, allegados por el Señor JORGE ELIECER VILLA POSADA, solicitando la continuidad del proceso; teniendo el termino de traslado de las excepciones propuestas, se encuentra vencido, éste Estrado Judicial **señala como fecha y hora** para llevar a cabo audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P el día **22** del mes de **SEPTIEMBRE** de 2020, a las **10:00 a.m.-**

Según lo dispone el artículo antes mencionado, se procederá a decretar la apertura del proceso a pruebas teniendo como válidas, conducentes, legalmente aportadas y solicitadas las siguientes:-

De la parte Demandante:-

1. Documentales:

- Copia del acta de no conciliación SIM. – 22610190 del 15/11/2019 (fl. 6).-
- Copia del Registro Civil de nacimiento de la niña H.S.V.A. (fl. 7).-
- Copia de tramite comisorio a la ciudad de Barranquilla (fls. 8 al 16).-

De la parte Demandada:-

1. Documentales:

- Copia Extracto cuenta de ahorro NEQUI JORGE E. VILLA (fl. 60 y anverso).-
- Copia transferencias virtuales del 04/02/2020 y 03/09/2020 (fl. 61 y anverso).-
- Copia de Registro Civil de M.K.V.P y J-J-V.P. (fl. 62 Y 63).-
- Copia de gasto médicos (fls. 64 y 65).-



- Copia de desprendible de nómina (fl. 66).-
- Copia de acta de conciliación No. 928218 del 11/02/2019 (fl. 69 al 70).-

De oficio:

- Escúchese en diligencia de interrogatorio de parte a los señores VICKY NAIDOR ACUÑA NIÑO y JORGE ELIECER VILLA POSADA, conforme lo establecido en el numeral 7 del artículo 372 del CGP, concordado con el artículo 392 ibídem.-

Líbrese las comunicaciones a que haya lugar.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LILIANA CUELLAR BURGOS
Jueza